
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de enero de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Silvio Antonio Vanderhorst Sánchez.

Abogado: Lic. Richard Vásquez Fernández.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Juez en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Silvio Antonio Vanderhorst Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 026-32161-2, domiciliado y residente en la casa núm. 69 de la calle Altagracia, esq. R. Paulino, de la ciudad y municipio de La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 10-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Richard Vásquez Fernández, defensor público, en representación del recurrente Silvio Antonio Vandershorst Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de febrero de 2015, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2237-2015, de fecha 13 de mayo de 2015, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 2 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- que mediante resolución de núm. 41-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, dictó auto de apertura a juicio en contra de Silvio Vanderhorst Sanchez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4-B, 6-A, y 75 párrafo I de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Dominicano;
- que apoderado para el conocimiento del proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, dictó en fecha 16 de enero de 2014, la sentencia núm. 06/2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Silvio Antonio Vanderhorst Sánchez, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4-d, 6-a y 75-II de la Ley 50-88, que tipifican el tráfico y venta de sustancias controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión; SEGUNDO: Se condena al imputado al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en beneficio del Estado Dominicano; TERCERO: Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial; CUARTO: Se ordena la destrucción e incineración de la droga decomisada, la cual se hace constar en el certificado de análisis químico forense”;

- que con motivo del recurso de alzada contra esa decisión, intervino la que hora es objeto de recurso de casación y figura marcada con el núm. 10-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de enero de 2015, con el dispositivo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) de agosto del año 2014, por el Lic. Richard Vásquez Fernández, defensor público del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y presentación del imputado Silvio Antonio Vanderhorst Sánchez, en contra de la sentencia núm. 6-2014, de fecha 16 del mes de enero del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido por un defensor público”;

Considerando, que el recurrente mediante su abogado defensor, invoca en su escrito de casación lo siguiente:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Que el Tribunal incurre en esas faltas toda vez que no verifico de acuerdo a la sana crítica consagrada en el artículo 172 del cpp, la valoración de los elementos de pruebas del presente proceso, en el sentido de que se ha violentado a la cadena de custodia de las pruebas consagradas en los artículos 26,166 y 167 del Código Procesal Penal, referente al certificado del análisis químico forense INACIF, que el mismo muestra en las fotografías de las evidencias en parte de parte, menos sustancias que las supuestamente ocupadas al imputado que se describen en el acta de registro de personas y en la propia página delantera del propio certificado del laboratorio. El acta de registro de persona dice que el al imputado se le ocupó supuestamente 15 porciones de cocaína y 22 porciones de marihuana. Pero en la página de atrás del certificado en las fotos de las evidencias aparecen 8 porciones del polvo blanco, es decir siete menos, y 15 porciones de marihuana, siete porciones menos. Pero en modo alguno puede haber variación de la cantidad de porciones, porque entonces se deduce que contaminó la evidencia y esto vulnera la cadena de custodia de las pruebas, consagradas en los artículos 26,166 y 167 del Código Procesal Penal, que es lo que se ha dado en el caso de la especie. Que se verifica en el proceso que el certificado de análisis químico forense solo establece la fecha de solicitud y que de acorde al registro de personas no se envió al INACIF en el plazo de 24 horas como lo consagra el derecho 288-96 en su artículo 6, vulnerando así la cadena de custodia de pruebas. Que la suprema Corte de justicia mediante sentencia núm. 252 de fecha 29/7/2013, dio validez a lo consagrado en el decreto núm. 288-96 referente al plazo para el envío al INACIF, de la sustancia, esto para preservar la cadena de custodia de las pruebas;

Segundo Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, violación a ley por la falta de la motivación de la pena, y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal. Que el tribunal de primer grado impuso la pena de 5 años sin explicar el criterio, los motivos y las razones en que sustenta la misma, pero esa falta de fundamentación

no es valorada por la Corte aqua aun pidiéndole en las conclusiones del recurso de apelación que le sea suspendida la pena de manera subsidiaria, mediante el alegato en la audiencia oral que el imputado tiene 60 años de edad”;

**Los Jueces después de haber
analizado la decisión impugnada y los medios
planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que para la fallar en la manera que lo hizo, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Que ciertamente y contrario a los alegatos del recurrente el certificado de análisis químico forense del laboratorio del INACIF certifica que el imputado Silvio Antonio Vanderhorst Sánchez se le ocuparon 15 porciones en su totalidad de un polvo que analizado son cocaína clorhidratada con un peso de 20.57 gramos y 22 porciones de un vegetal que analizada son cannabis sativa marihuana con un peso de 9.50 gramos; que el INACIF es la institución estatal establecida a tales fines, que en ella se constata la fecha en que se recibieron dichas sustancias a los fines de ser analizadas, la persona a la que se le ocupó el ilícito así como la analista quien realizó dicho análisis de laboratorio con su firma y el sello de la Institución, por lo que a todas luces dichos alegatos se tornan insuficientes irrelevantes carentes de base legal. Así las cosas la sentencia emanada por los jueces a-quo es una sentencia correcta, bien motivada, justa que cumple con el rigor de las normas procesales y en ella no se vislumbra vicios u omisiones de lo establecido en los artículos 417 del Código Procesal Penal, por lo que procede rechazar el recurso interpuesto por la insuficiencia del mismo y en consecuencia confirmar dicha sentencia por las razones expuestas”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente, se advierte que tal como alega el recurrente, la Corte a-qua al fallar como lo hizo, incurrió en el vicio denunciado sobre sentencia manifiestamente infundada, toda vez que no dio razones suficientemente a los motivos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación que permitan a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinar que se realizó una correcta aplicación de la ley, de conformidad con las normas del procedimiento; por consiguiente, procede acoger los medios del recurso que se examinan;

Considerando, que conforme a nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumplen ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, que por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Silvio Antonio Vanderhorst Sánchez, contra la

sentencia núm. 10-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, conformada de manera distinta a la que dictó el fallo impugnado; **Tercero:** Declara de oficio las costas procesales; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.